

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220000600**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Aleicer Vargas López**, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. La accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene a la accionada “*contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques...(..) se me asigne una fecha exacta de pago (...)*”.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Relató en síntesis la actora, que el 29 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual le solicitó se le informara una fecha cierta en la cual recibiría su carta cheque, en razón a que cumplió con aportar toda la documentación exigida, sin que hubiese recibido una respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

1.2.2. Además, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el acto administrativo No. 04102019-70832 del 6 de noviembre de 2019, le reconoció el correspondiente pago de la indemnización administrativa, sin que allí hubiese establecido una fecha cierta para la entrega de tales emolumentos.

1.2.3. También, que la enjuiciada que el 30 de julio de 2021, le informaría el resultado del Método Técnico de Priorización, sin que a la fecha tenga conocimiento de tal estudio.

### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 17 de enero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Despacho accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y a la **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE-**.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.2. **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** rindió el correspondiente informe, manifestando que no ha vulnerado garantía fundamental el accionante por cuanto que mediante la comunicación 20227200908891 emitió respuesta al señor Aleicer Vargas López frente al tema indemnizatorio solicitado por desplazamiento forzado.

También, refirió que mediante la Resolución No. 04102109-70832 de noviembre 6 de 2019, se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante al accionante, sin que haya sido posible realizar el desembolso de tal compensación en razón a la disponibilidad presupuestal; razón por la cual, cada año se le realizaría el Método Técnico para efectos de determinar su priorización; estudio que será aplicable nuevamente al señor Vargas López el 31 de julio de la presente anualidad.

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, alegó que no ha vulnerado derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto que una vez revisó su aplicativo DELTA, encontró que el gestor no le ha radicado petición alguna; además, que en cuanto al tema de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la misma es de exclusiva competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones del accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

## 2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

### **Problema jurídico.**

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, conforme a los hechos narrados y a las pretensiones solicitadas, emerge como cuestionamiento a estudiar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) vulneró el derecho fundamental de petición del señor Aleicer Vargas López, o si por el contrario, tal como lo alegó la encartada, en el transcurso de este proceso operó la figura de la carencia de objeto por hecho superado.

### **Marco jurídico.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>.

Ahora, con relación a la indemnización administrativa<sup>3</sup> para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado, la persona interesada deberá solicitar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), dicha compensación, a través del formulario que la entidad disponga para tal efecto, para proceder con la entrega de la indemnización en pagos parciales o en un solo pago, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y priorización.

Adicionalmente, frente a los criterios de priorización, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones para que las personas víctimas del desplazamiento forzado y su núcleo familiar puedan acceder a la indemnización de manera más pronta, para lo cual deberán cumplir con las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad [art. 4º, Resolución 1049 de 2015], tales como: i) tener una edad igual o superior a los 74 años; ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes definidos por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

### **Caso concreto.**

Conforme a las anteriores premisas, en el *sub examine* se tiene como punto pacífico la presentación del derecho de petición de fecha 29 de junio de 2021, el cual obra dentro del expediente, por medio del cual Aleicer Vargas López solicitó a la accionada la siguiente información: i) cuándo se le haría entrega de la carta cheque; ii) sele indiquen una fecha exacta para el deseémoslo de la indemnización solicitada y, iii) claridad en los parámetros del porqué ha sido excluido del pago en las vigencias 2020-2021.

Por otro lado, la accionada allegó junto con el escrito de réplica las respuestas que ha ofrecido con relación a la petición antes indicada; la primera de ella es del 10 de diciembre de 2021, la cual al ser revisada de cara a lo solicitado, claramente da cuenta que allí se atendió cada uno de los puntos que solicitó, en tanto que se le informó, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, que la Unidad procedería a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa,

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>3</sup> Por los hechos victimizantes como: i) homicidio; ii) desaparición forzada; iii) secuestro; iv) lesiones que generaron incapacidad permanente; v) lesiones que generaron incapacidad temporal; vi) reclutamiento forzado de menores; vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos hijos concebidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado; viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes y; ix) desplazamiento forzado que esté relacionado con el conflicto armado.

puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

La segunda comunicación, es del 18 de enero del año que avanza, por medio de la cual la encartada, con ocasión de esta tutela, vuelve a dar respuesta a la petición del accionante, para informarle que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-70832 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “*Método Técnico de Priorización*” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ello teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega; asimismo, que se procedería aplicar nuevamente el referido estudio par el 31 de julio de la presente anualidad.

Bajo el anterior panorama, debe advertirse que dentro de esta causa no operó la carencia de objeto por hecho superado, sino que la UARIV no ha vulnerado el derecho de petición al promotor del amparo, en razón a que con anterioridad a la presentación de esta tutela ofreció respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante en su petición de 29 de junio de 2021, tal como se indicó líneas atrás; además, que las comunicaciones que se le han ofrecido al señor Vargas López, le han sido notificadas al correo electrónico que se informó para tales efectos, aleicer1980@gmail.com., tal como se constata con la prueba documental arribada al sub lite.

Es decir, que al haberse ofrecido una respuesta que se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales, ofrecer una respuesta clara y de fondo dentro del término legal y, poner de conocimiento la misma, el presente auxilio resulta ser una razón para negar el amparo al derecho solicitado a voces del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto que, se requiere para la prosperidad de la tutela, que se compruebe la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales; requisito que no se acredita en el presente asunto, conforme se indicó líneas atrás.

Además, el hecho que el actor no haya recibido una respuesta satisfactoria en los términos solicitados, ello no significa que se le haya conculcado la garantía fundamental que dispone el art. 23 de la Constitución Política al ciudadano, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional: *“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*<sup>4</sup>.

Ni mucho menos, que tal conducta sea constitutiva de vulneración a su derecho a la igualdad, en tanto que por disposición legal, la entrega de los dineros por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, está sujeta a un estudio de Método Técnico y la disponibilidad presupuestal del Estado; proceso

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 146/2012 de fecha 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que es implementado en aras de garantizar el derecho de igual de las personas prioritarias en situación de vulnerabilidad.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales de petición e igualdad deprecados por Aleicer Vargas López, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**